

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO.



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

**Necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por la
declaración de contumacia.**

Área de Investigación:

Derecho Penal.

Autor: Br. Tarazona Grandez, John Richard

Jurado Evaluador:

Presidente: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Secretario: Rojas Guanilo, María Cecilia

Vocal: Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

ASESOR:

Dr. Julio Alberto Neyra Barrantes

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5320-8241>

TRUJILLO – PERÚ.

2023.

Fecha de sustentación: 2023/03/16

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO.



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

**Necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por la
declaración de contumacia.**

Área de Investigación:

Derecho Penal.

Autor: Br. Tarazona Grandez, John Richard

Jurado Evaluador:

Presidente: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Secretario: Rojas Guanilo, María Cecilia

Vocal: Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

ASESOR:

Dr. Julio Alberto Neyra Barrantes

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5320-8241>

TRUJILLO – PERÚ.

2023.

Fecha de sustentación: 2023/03/16

DEDICATORIA.

A mis padres, les dedico a ustedes este logro como una meta más conquistada. Orgulloso de haberlos elegido como mis padres y que estén a mi lado en este momento tan importante.

AGRADECIMIENTO.

A Dios por todas las tantas oportunidades que me ha brindado.

A mis padres, que han sido siempre el motor que impulsamis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a milado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Gracias.

RESUMEN.

El presente trabajo de investigación se denomina “NECESIDAD DE REGULAR EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR LA DECLARACIÓN DE CONTUMACIA”.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación lo que se ha plasmado es la compleja situación en la cual se encuentran los reos contumaces, esto debido a que a la fecha no tenemos legalmente establecido un plazo máximo de duración de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, es por ello que los imputados se encuentran en una situación de indefensión debido a que desconocen cual es el plazo que va a durar la acción de persecución del delito que van a ejercitar los fiscales y la continuidad del proceso de la mano del órgano jurisdiccional; es por ello que ante esta inquietante situación de hecho salta a la luz que nos encontramos frente a una laguna del derecho que se presta para vulnerar el derecho del debido proceso que gozan las personas naturales y que a la par de las convenciones internacionales se tiene que proteger. Esto se evidencia a la luz de la famosa expresión de ‘plazo razonable’ “que hasta la fecha no encontramos un límite en el tiempo.

Es por ello que en el presente trabajo lo que se pretende es la implementación de la regulación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal tal como se observara en el desarrollo del presente trabajo.

Palabra clave: contumaz, reo contumaz, suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

ABSTRACT.

This research work is called "NEED TO REGULATE THE TERM OF SUSPENSION OF THE PRESCRIPTION OF THE CRIMINAL ACTION DUE TO THE DECLARATION OF DEFAULT".

Throughout the development of this research work, what has been reflected is the complex situation in which the contumacious inmates find themselves, this is due to the fact that to date we have not legally established a maximum period of duration for the suspension of the term of prescription of the criminal action, that is why the defendants are in a defenseless situation because they do not know what is the term that will last the action of prosecution of the crime that the prosecutors are going to exercise and the continuity of the prosecution process. hand of the court; That is why, in the face of this disturbing situation, it is clear that we are facing a gap in the law that lends itself to violating the right to due process enjoyed by natural persons and that, along with international conventions, must be protect. This is evidenced in light of the famous expression of "reasonable term" that to date we have not found a limit in time.

That is why in the present work what is intended is the implementation of the regulation of the period of suspension of the prescription of criminal action as observed in the development of this work.

Key word: stubborn, stubborn criminal, suspension of the statute of limitations for criminal proceedings.

PRESENTACIÓN.

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Grados y Títulos y con la finalidad de optar el Grado de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal, pongo a vuestra consideración el presente informe de tesis denominado “*NECESIDAD DEREGULAR EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR LA DECLARACIÓN DE CONTUMACIA*”.

El presente trabajo de investigación, consta de III capítulos: el primero referente a la Introducción del tema, el II al desarrollo del tema de investigación y el III a la metodología empleada.

Se ha procurado desarrollar el presente informe de tesis de manera clara y sencilla, amparados en la legislación y doctrina pertinentes, con las limitaciones propias de tiempo, espacio, las cuales espero sean dispensadas.

Bach. John Richard Tarazona Grandez.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
PRESENTACIÓN.....	1
INDICE DE CONTENIDOS.....	2
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	5
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:.....	7
2. OBJETIVOS	7
2.1. OBJETIVO GENERAL	7
2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	8
2.3. JUSTIFICACIÓN	8
II. MARCO DE REFERENCIA.....	12
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	12
2.2. MARCO TEÓRICO.....	13
EL PROCESO PENAL	13
I. Consideraciones generales:.....	13
A Concepto:.....	13

B	Principios del proceso penal.....	16
C	Etapas del proceso penal.....	25
D	Sobre las partes del proceso	29
LA CONTUMACIA		38
I.	DEFINICIÓN	38
II.	Declaración de contumacia:	40
III.	Solicitud de declaración de contumacia:	42
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL.....		49
I.	CONCEPTO.....	49
II.	Plazo de prescripción.....	50
III.	Suspensión del plazo de prescripción	52
IV.	Limitación a la suspensión de la prescripción de la acción penal.....	55
2.3.	Marco conceptual	62
2.4.	Sistema de hipótesis Variables e indicadores (cuadro de Operacionalización de variables) .	68
III. METODOLOGÍA EMPLEADA		70
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	70
3.2.	Población y muestra de estudio	70
3.3.	Diseño de investigación.....	71
3.4.	Técnicas e instrumentos de investigación	71
3.4.1	Técnicas:.....	71
3.4.2	El Instrumento	73
3.5.	Procesamiento y análisis de datos.....	73

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	74
4.1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN (SI LA HUBIERE).....	74
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	75
4.3. DOCIMASIA DE HIPÓTESIS	78
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	79
VI. CONCLUSIONES.....	81
VII. RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84

I. INTRODUCCIÓN.

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03711-2011-PHC/TC, caso Carlos Pacheco Ruiz, ha establecido claramente que “la prescripción es la institución jurídica que ante el transcurso del tiempo, permite que la persona adquiera derechos o se libere de obligaciones. De otro lado, la prescripción es considerada también como “una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia por parte del Estado a ejercer el ius puniendi, borrando los efectos de la vulneración o infracción”.

Uno de los supuestos que permiten suspender este transcurso o paso del tiempo en el proceso penal, además del establecido en el artículo 84° del Código Penal, es “el que se genera por la declaración de contumacia de un acusado, tal y como se establece en la Ley 26641, del 26 de junio de 1996, cuyo artículo 1° regulará la suspensión de la prescripción de la acción penal al declararse la condición de contumacia de un acusado en el marco del proceso pena, en la medida que no es posible emitir sentencia en ausencia del procesado, principio de orden constitucional que rige la jurisdicción penal”.

De manera que, si bien la indicada Ley 26641 ha regulado un presupuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal, no existe consenso respecto del plazo que debe durar esta suspensión. Tal situación ha generado una serie de cuestionamientos, pues al no existir un plazo regulado cabe la posibilidad de que tal suspensión permanezca de manera indefinida, afectándose con ellos el plazo razonable del proceso penal.

Es por ello que surge la importancia de responder la interrogante sobre la necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por la declaración de contumacia, pues de lo contrario se afectaría gravemente la garantía constitucional del plazo razonable. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 01272-2010-PHC/TC, caso Antonio Yapuchura, que “de mantener de manera vigente la acción penal ad infinitum en aplicación de la ley 26641, podría resultar vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso, y en tal sentido ser inconstitucional su aplicación”.

Siendo esto así, lo que se busca con la presente investigación es “determinar la razón del porque es necesario regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado, buscando establecer una propuesta de solución jurídica al problema que ha surgido en la realidad, planteando una propuesta normativa al respecto. Teniendo en cuenta para el desarrollo de la presente investigación la exposición y análisis de las teorías relacionadas a la prescripción, la contumacia, la suspensión de la prescripción, el plazo razonable y el debido proceso, aspectos dogmáticos que servirán de fundamento para explicar los antecedentes e interpretar los resultados de la investigación”.

Por ello, el presente estudio de corte científico buscara fundamentalmente establecer de manera clara y precisa cual es el impacto de la declaración de contumacia en el plazo de prescripción de la acción penal contenida en el artículo 1° de la Ley 26641, así como su impacto en el plazo razonable. De otro lado, este estudio también buscara establecer cuál es la relación existente entre la suspensión de la prescripción de la acción penal, la

contumacia y el plazo razonable. Y finalmente, proponer una fórmula legal que regule el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal ante la declaración de contumacia del imputado, modificando la parte infine del artículo 1° de la Ley 26641. Teniendo en cuenta para ello los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso penal: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado y c) la actividad de las autoridades judiciales. (STC N° 549- 2004- HT/TC, Caso Moura García). Así como la posición del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable del proceso penal en la detención, el mismo que servirá de fuente de interpretación para establecer el plazo máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Existe la necesidad de regular legalmente el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por la declaración de contumacia?

2. OBJETIVOS.

2.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer si existe la necesidad de regular legalmente el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

2.2.1.1. Establecer el impacto de la declaración de contumacia en el plazo de prescripción de la acción penal contenida en el artículo 1° de la Ley 26641.

2.2.1.2. Establecer el impacto de la suspensión de la prescripción de la acción penal por declaración de contumacia en el plazo razonable.

2.2.1.3. Determinar la relación existente entre la suspensión de la prescripción de la acción pena, la contumacia y el plazo razonable.

2.2.1.4. Proponer una fórmula legal que regule el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal ante la declaración de contumacia del imputado, modificando la parte infine del artículo 1° de la Ley 26641.

2.3. JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación resulta de trascendental importancia porque “permitirá obtener conocimiento sobre la razón del porque es necesario regularlegalmente el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada ante la declaración de contumacia del imputado. Buscando precisar las razones y circunstancias que conllevan a tal problemática, analizando la afectación del plazo razonable por esta situación. La misma que será abordada desde el punto de vista de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación vigente que tratan sobre la materia.

Análisis que, además, permitirá tentar alternativas de solución, planteando alguna propuesta normativa al respecto. Es decir, permitirá proponer una fórmula legal que regule el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal ante la declaración de contumacia del imputado, modificando la parte infine del artículo 1° de la Ley 26641”.

Conveniencia: Este proyecto de investigación científica resulta conveniente porque “permitirá efectuar un estudio pormenorizado de las razones que permitan establecer la necesidad de regular legalmente el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado. Ello en la medida que se logre analizar de manera pormenorizada cada una de las instituciones involucradas en la problemática encontrada, como son: la suspensión de la prescripción de la acción penal, la figura de la contumacia y el plazo razonable como parte del debido proceso. De manera, que con tal estudio se pueda entender de manera razonada el fenómeno en cuestión, para luego de ello tentar una solución que aporte a la ciencia jurídica procesal penal y con ello a la resolución de casos en los que se presenten la problemática sub examine”.

Relevancia social: La presente investigación resulta relevante desde el punto de vista social porque “permite obtener información sobre un problema que incide directamente en la administración de justicia en una sociedad donde los órganos operadores de justicia vienen siendo cuestionados en las decisiones que se toman en esta área y que inciden directamente en la población. Investigación que permitirá entender de manera razonada y pormenorizada el fenómeno en cuestión, para luego de ello tentar una solución que

aporte a la ciencia jurídica procesal penal que incida en la resolución de casos con reos contumaces que presentan la problemática a estudiar y que deban ser resueltos por el Poder Judicial, contribuyendo con ello al bien estar social en general”.

Implicaciones prácticas: Se justifica al “plantear alternativas y/o estrategias de solución frente a la problemática advertida, en la que se ven involucrados muchos reos que fueran declarados contumaces, generando información que permita explicar la necesidad de regular legalmente el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado. Constituyéndose en un trascendental aporte que permita lograr la correcta aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, cautelando de manera escrupulosa el plazo razonable como parte del debido proceso y los derechos o garantías fundamentales y constitucionales que le asisten a todo imputado. Permitirá proponer una fórmula legal que regule el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal ante la declaración de contumacia del imputado, modificando la parte infine del artículo 1° de la Ley 26641”.

Valor teórico: La presente investigación permitirá obtener trascendental información con valor teórico, que permitirá “generar nuevos conocimientos tendientes al desarrollo de la dogmática procesal penal identificada con el cumplimiento de los fines del proceso. Así mismo, permitirá incrementar la información de índole académica que pueda ser útil a los operadores jurídicos: abogados, jueces y fiscales; así como a la población académica (docentes en el derecho y afines, estudiantes de derecho y afines, entre otros), interesados en la problemática materia de la presente investigación”.

Utilidad metodológica: Su justificación radica en que “durante el desarrollo de la presente investigación se hizo uso de métodos, técnicas, instrumentos y procedimientos científicos de corroboración de hipótesis que orientan la solución de los problemas detectados relacionada a establecer la necesidad deregular legalmente el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado, usando para ello instrumentos y técnica del método científico que permitirán obtener resultados confiables”.

II. MARCO DE REFERENCIA.

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.

Luego de la investigación efectuada sobre el tema en estudio, se puede afirmar que no existe investigación o estudio alguno que haya abordado “La necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por la declaración de contumacia”. Sin embargo, si existen múltiples estudios realizados relacionados a las variables plazo de prescripción de la acción penal, contumacia y plazo razonable, conceptos relacionados al estudio que nos compete. Por ello podemos tomar como antecedentes el estudio desarrollado por Díaz Aliaga Shasell Alibette, en donde aborda “La interrupción del plazo prescriptorio como efecto de la declaratoria de contumacia”. Asimismo, se tiene el estudio efectuado por José Carlos Alvarado León, con el tema: “La declaratoria de contumacia interrumpe los plazos prescriptorios, más no la suspensión de los mismos”. Aunado a ello, tenemos como antecedentes encontrados las argumentaciones plasmadas en las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República, así como las emitidas por el Tribunal Constitucional, como las existentes en el Expediente 01272-2010-PHC/TC, caso Antonio Yapuchura, en donde el supremo interprete, refiriéndose a la suspensión de la prescripción de la acción penal indica, que de mantener de manera vigente la acción penal ad infinitum en aplicación de la ley 26641, podría resultar vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso. De manera que, si bien sobre el tema que se ha decidido investigar no existe estudio alguno, también es cierto que, si existen ideas que rodean de alguna manera la problemática encontrada, debiendo ser consideradas para un mejor análisis en nuestra investigación, a efectos de obtener los mejores resultados en el trabajo que nos ocupa.

2.2. MARCO TEÓRICO

EL PROCESO PENAL.

I. Consideraciones generales:

A Concepto:

Para que podamos hablar del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal, tendré que iniciar mi trabajo de investigación indicando qué es la acción penal, sobre este tema indicaré que para que exista jurisdicción se requiere de acción penal, sin la cual no se podría hablar de proceso penal.

(DEVIS ECHANDIA, 2002), manifiesta lo siguiente: “acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para que se inicie la investigación penal previa al proceso”.

La acción penal implica la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial para que de esta manera se investigue, juzgue y sancione de ser el caso, a quien tiene la condición de autor o participe de un delito. Si traemos a colación a (MONTERO AROCA, 1997), indica que ...”se trata pues de un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión, la acción penal no se reduce solo a la promoción de la acción judicial sino también a la intervención de sustitular durante el proceso judicial en tanto exista persecución del delito e incluso posibilitando la interposición de recursos”.

Ante ello, debemos tener en cuenta que cada vez que hablamos de la acción penal, de manera directa hacemos alusión al derecho del debido proceso, este derecho se encuentra protegido constitucionalmente en su art.139° inciso 3 que "... son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ...".

(Salas B., 2011) indica que el "concepto de debido proceso tiene su génesis en el derecho anglosajón, pues en la Carta Magna inglesa señala que las personas no pueden ser detenidas, ni puestas en prisión, salvo por el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la Tierra". Si consideramos el aporte de Salas, debo indicar que el derecho al debido proceso engloba todas las garantías que guardan relación directa a un proceso justo donde se da una protección a cada una de las partes que intervienen en él; es por ello que se afirma que el derecho al debido proceso goza de una protección constitucional para todas las partes intervinientes y es de obligado cumplimiento para la autoridad que ejerce la función jurisdiccional, esto significa que una de las partes tendrá el derecho de acción y de acceso al órgano jurisdiccional, a presentar su declaración y a estar presente en cada una de las audiencias que se vayan a programar durante el curso del proceso, por supuesto con su correlativa notificación de acuerdo a ley, a gozar de un proceso que no se vicie de dilaciones, respetando el principio de publicidad y gozando del derecho a tener una defensa técnica desde el inicio del proceso. Por otra parte, el debido proceso también implica gozar del derecho a una defensa técnica y poder emplear todos los mecanismos para poder hacer efectiva aquello, a obtener como resultado una

sentencia debidamente motivada emitida por un juez natural e imparcial, y congruente en su contenido.

Pero de igual manera, no puedo hacer caso omiso a lo que indica (Villavicencio T., 2009) que “este principio Constitucional mediante el derecho procesal penal materializa límites para el abuso de las exigencias normativas, Por ello, es que contiene obligaciones específicas que consisten en un grupo de garantías judiciales que tiene como objetivo salvaguardar la intervención de todo aquel sujeto que forma parte de un proceso, sobre todo de aquel que comparece como procesado. El debido proceso tiene como finalidad asegurar a que toda persona pueda ser oída y puede defenderse en cumplimiento de todas las garantías como son: presunción de inocencia, igualdad entre las partes, igualdad de medios, derecho a la defensa, a ser juzgado por tribunales competentes, derecho a contar con un intérprete, derecho a estar presente en el proceso entre otras”.

Es sumamente relevante lo que indica el autor precedente toda vez que el derecho al debido proceso actúa como una garantía para las partes, tanto parte agraviada como acusada, debido a que otorga garantías mínimas de justicia y de igualdad legitimando el resultado (sentencia) y de esta manera la sociedad sentirá confianza en sus instituciones y se someterán a ellas sin temor alguno y sin restricciones ni limitaciones para poder ejercer libremente su derecho al debido proceso.

Hasta el momento he estado haciendo recurrente mención a las garantías que tienen las partes, pero no se puede dejar pasar por alto que el órgano

jurisdiccional tiene una obligación, la cual es analizar e interpretar las normas con el único fin de aplicar correctamente el derecho a través de una motivada determinación de la responsabilidad penal que va a recaer sobre aquella(s) persona(s) que tengan la condición de acusados en el proceso penal en curso.

B Principios del proceso penal.

Ahora, si bien ya se ha analizado el derecho a un proceso penal con todas las garantías propias de un debido proceso, de igual manera como parte de ese derecho se tiene que hacer mención de algunos principios que acompañan al derecho del debido proceso y que tornan al proceso en un proceso debidamente eficaz, en este caso estamos hablando de:

- ✓ El principio de la celeridad procesal
- ✓ El principio de Economía procesal.

Por ello se procederá al estudio de cada uno de los principios mencionados:

i. Celeridad procesal.

Este principio, es uno de los importantes dentro del proceso penal, debido a que permite que el proceso se lleve a cabo de una manera más rápida y eficiente, siendo que este principio va a tener que ser respetado por todas las partes que intervienen en el proceso inclusive, quien también lo tiene que respetar es el tercero natural e imparcial que participa y dirige el proceso penal.

Trayendo a colación a Canelo, este autor nos indica que no estamos frente a un principio abstracto, sino que realmente nos encontramos con el espíritu real del servicio a la justicia social, debido a que las dilaciones procesales no brindan paz social. Por lo tanto, el principio de celeridad busca agilizar los procesos judiciales tanto fuera como dentro del proceso a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos que permitan agilizar el mismo y encontrar la paz social que la sociedad civil exige de los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que los procesos penales y todos los procesos en general deben desarrollarse sin dilaciones indebidas que vayan a afectar la esencia del proceso, es por esto que se tendrá en cuenta no solo la celeridad, sino también la rapidez, velocidad y prontitud del proceso sin afectar bajo ninguna manera el derecho de defensa que protege al acusado.

De igual manera se debe tener en cuenta que de acuerdo al nuevo código procesal penal, es la figura del Ministerio Público el motor del proceso, debido a que es quien va a definir la estrategia y los mecanismos que se seguirán en cada caso en concreto. Se tiene que considerar que el Fiscal es el principal órgano que solicita los servicios de la administración de justicia ante el poder Judicial a través de la formulación de sus requerimientos de actos procesales, es por ello que, frente al actuar del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional correspondiente le queda la función de dirigir el procedimiento y esto se puede visualizar de manera directa en la realización de la audiencia pública

caracterizada por el principio de oralidad.(Salas B., 2011) indica que “la celeridad procesal tiene tres grandes aspectos:

a) Se obtendrá la celeridad en base al respeto y debida ponderación de los principios de preclusión, eventualidad y concentración del procedimiento;

b) Que todo proceso deberá desarrollarse sin retrasos indebidos;

c) El principio de celeridad y el de eficacia constituyen hoy en día grandes referentes para la justicia.

Por ello concluye diciendo que la celeridad procesal es un derecho constitucional de todos los sujetos que forman parte de un proceso penal, y que, para tal, el estado tiene el deber de actuar en un plazo razonable”.

De igual manera se advierte que el proceso tiene que estar caracterizado por la perentoriedad, es decir que los plazos establecidos son improrrogables.

ii. Economía procesal.

El principio de economía procesal se origina como consecuencia del principio de celeridad, esto debido a que no deben darse dilaciones indebidas toda vez que esto produce un incremento monetario en las partes intervinientes, así como la administración de justicia, es decir al poder judicial.

Por lo tanto, lo que se procura con el presente principio es que no haya un destino deficiente de los recursos que se destinan para la administración

de justicia, hablese de recursos dinerarios asi como de recurso humano, que en particular es el recurso más valioso de la cadena logística dentro de la administración de justicia.

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008) hace presente que “el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal”.

Los principios mencionados, no solo los únicos principios que se aplican sobre el proceso penal, dentro de los principios que engloban al proceso en estudio podemos encontrar los siguientes:

iii. Principio Acusatorio.

Este es el principio rector del proceso penal, toda vez que el juicio es la parte principal del proceso penal y se desarrolla teniendo como base la acusación realizada por el Fiscal a cargo del proceso. Este principio tiene su base en la potestad que goza el titular de la acción penal para poder presentar su acusación ante el órgano jurisdiccional, tenido como base fundamentos notablemente razonados y teniendo como sustento

pruebas de fuentes confiables y válidas que las va a presentar contra el sujeto pasivo plausible de la acción penal debidamente identificado.

La materialización de este principio lo observamos en la ACUSACIÓN que formula el Fiscal encargado de la causa, siendo que sin acusación válida no se puede realizar juicio oral, toda vez que el órgano jurisdiccional tiene una limitación, y esto se debe a que es imposible iniciar la etapa de juzgamiento sin que previamente el Ministerio Fiscal haya formulado válidamente su acusación contra el agente debidamente identificado y presentando todos los medios de prueba que efectivamente relaciona al sujeto con el delito que se le imputa.

Es con el apoyo de este principio que podemos identificar claramente cuáles son los roles que cumplen:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** que goza de la función persecutoria del delito, por lo tanto, es el titular del ejercicio de la acción penal pública y dentro de sus funciones encontramos principalmente de la carga de la prueba, es por ello que conduce la etapa de investigación del delito (que realiza la policía) desde su etapa inicial para poder acreditar la responsabilidad o la inocencia del investigado.
- **ORGANO JURISDICCIONAL:** goza de la función decisoria, es decir quien se encarga de emitir el fallo. Se va a encargar básicamente de dirigir la etapa intermedia y de juzgamiento, siempre bajo el principio de imparcialidad.

iv. El principio de Igualdad de Armas.

Bajo este principio lo que se hace es otorgar a las partes los mismos mecanismos de defensa para que puedan sustentar su teoría del caso. Por ello se dice que tiene idénticas posibilidades y cargas, es por ello que se indica que este principio es una extensión del principio de igualdad establecido en la Constitución, es por ello que el juez debe garantizar el principio de igualdad procesal.

v. El Principio de Contradicción.

Es uno de los principios rectores del proceso penal, esto debido a que cada una de las partes intervinientes postulan teorías del caso completamente opuestas entre sí, mientras que una alega responsabilidad y por lo tanto aplicación de sanción, la otra postula inocencia total; es por ello que en atención a los alegatos que manifiestan cada una de las partes el juez imparcial se ve en la responsabilidad de tomar una decisión atendiendo a todos los medios de prueba que se han meritado en el desarrollo del juicio oral donde se realizan interrogatorios y contra interrogatorios.

vi. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

Este, es un principio que también lo encontramos constitucionalmente prescrito en su art. 139.14 en el cual se manifiesta que el acusado no puede ser privado de su derecho de defensa en ningún estadio del proceso penal. De ser el caso, toda persona será oportunamente informada de las causas y razones por las cuales se ha detenido, y se le ha incoado proceso, es por ello que se afirma que el acusado goza del derecho a que se le informe de los derechos que les corresponde, así como a que se le comunique de manera inmediata la imputación que se le está formulando. De igual manera este principio incluye el derecho de que el acusado pueda mantener

comunicaciones con el defensor de su elección, caso contrario con el designado para su defensa.

Es este principio a todas luces del principio que da nacimiento al contradictorio que observamos a la largo del proceso. Es gracias a este principio que se les permite a las partes:

- ❖ Ser oídos oportunamente.
- ❖ Realizar actividad probatoria para poder ingresar elementos probatorios que generen convicción sobre el órgano Jurisdiccional.
- ❖ El derecho debatir sobre los argumentos presentados por la parte opuesta.

vii. El Principio de Presunción de Inocencia.

“Todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario”.

Este principio forma parte de la columna vertebral del proceso penal, toda vez que se presume que todas las personas son inocentes hasta que no se les expida una sentencia condenatoria.

Este principio puede verse afectado, cuando del despliegue de la actividad probatoria efectivamente se acredita que el acusado es responsable del hecho delictivo, es por ello que se exige que la carga probatoria tenga las siguientes características:

- ❖ La carga de la prueba le corresponde al Ministerio Fiscal.
- ❖ La actividad probatoria se desenvuelve dentro del juicio oral bajo la dirección del órgano Jurisdiccional para crear convicción.
- ❖ Los medios probatorios deben ser valorados bajo el criterio de conciencia, actuando con completa imparcialidad e independencia.

viii. El Principio de Publicidad del juicio.

El principio de publicidad encuentra su fundamento en la realización de la etapa de juzgamiento de manera pública.

Este principio-derecho es una manera de como la sociedad civil puede controlar la etapa de juzgamiento. La publicidad es el garante del acusado que se encuentra en juicio para que de esta manera la sociedad tenga conocimiento de la acusación que se ha realizado, como se ha desarrollado la etapa del juicio oral y de esta manera poder formarse su propio criterio sobre como desarrollan sus funciones los partícipes del proceso: fiscal vs. Acusado y Órgano jurisdiccional.

Como regla general se parte del hecho de que los juicios se llevan a cabo de manera pública salvo en aquellos casos en los cuales se procura preservar intereses superiores, como son los casos del derecho al honor o en los delitos de violación sexual.

ix. El Principio de Oralidad.

Este principio es de estricta aplicación dentro de la etapa de juicio oral, debido a que las partes intervinientes en juicio deben expresar oralmente sus teorías del caso, así como todas las declaraciones, interrogatorio y contra interrogatorio que se realice en juicio; siendo que todo lo que se manifieste será escriturado en acta de audiencia y también será grabado.

La razón principal por la cual se requiere que el juicio sea oralizado se debe a que se requiere el debate de las partes que va de la mano con el principio de inmediación.

x. El Principio de Inmediación.

Este principio se encuentra estrictamente relacionado con el principio de oralidad, la inmediación es necesario para el principio de oralidad.

La inmediatez es el acercamiento que puede tener el órgano jurisdiccional con todos los elementos de prueba que se practican en juicio oral y que le permiten crear convicción sobre el juicio y poder tomar una decisión sobre el caso de autos. Este principio se observa en dos escenarios:

❖ Relación directa con las personas que participan en el proceso.

❖ Relación directa con los elementos de prueba

Es necesario ejercitar la inmediación en ambos niveles para que realmente el juez pueda crease convicción, es más, esto tiene estricta relación con el principio de oralidad, toda vez que todo será oralizado y bajo el contradictorio para que el tercero imparcial pueda ir teniendo una idea clara de los hechos expuestos por ambas partes opositoras.

xi. El Principio de Identidad Personal.

Bajo este principio tanto el acusado como el juez decisor no pueden ser reemplazados por otra persona.

En ejecución del principio de oralidad, inmediación, el órgano jurisdiccional se ha venido creando una idea clara de los hechos expuestos en el desarrollo del juicio oral, por ende sería controversial que otro juez toma la decisión si no ha participado de activamente en esta etapa del proceso, porque en ese caso se generaría una duda respecto de la apreciación de los hechos y medios de prueba para que se pueda emitir un fallo con estricto apego al cumplimiento del derecho a la legalidad.

C Etapas del proceso penal



***Cuadro original del portal web del poder Judicial**

Conforme podemos observar, el proceso penal tiene diferentes etapas, dentro de las cuales tenemos:

- ✓ Investigación preparatoria
- ✓ Etapa intermedia
- ✓ Juzgamiento

i. Investigación preparatoria.

Esta etapa contiene la investigación preliminar y se encuentra a cargo del fiscal, comprende:

Las diligencias preliminares: cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de la comisión del delito, tiene que poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o en su caso cuando esta toma conocimiento del delito, es el fiscal de turno quien va a realizar las diligencias preliminares. El propósito de esta actividad es determinar si se debe o no formalizar la investigación preparatoria. La investigación en esta instancia es de carácter reservado, el plazo para la realización del mismo es de sesenta días, conforme lo establece el art. 334.2 del NCPP, salvo que se haya aplicado alguna medida de detención. Lo que se procura en esta etapa es encontrar todos los medios de cargo o descargo, es decir todos aquellos elementos de prueba que dan pie a determinar que aquel sujeto activo es quien ha realizado el hecho delictivo en atención a la forma y/o modo; así mismo se tiene que identificar claramente quienes son los agraviados del hecho delictivo.

a) **Investigación formalizada:** esta etapa es de carácter preparatorio esto debido a que permite a las partes poder prepararse para la etapa de juicio oral. Se indica que esta etapa tiene las siguientes finalidades:

a) Recopilar los elementos de convicción: estos pueden ser de cargo o de descargo, es decir aquellos elementos que nos van a permitir vincular al sujeto activo con el hecho y él o los agraviados o, en su caso las pruebas de descargo que nos van a dar luces de la falta de vínculo entre los elementos mencionados precedentemente, es decir, que sí se haya

cometido el hecho delictivo, pero aquella persona no es el sujeto activo o, la realización de un acto que no configura delito. Todos estos elementos van a permitir que el investigado tenga elementos para que pueda ejercer su defensa.

b) Determinar si la conducta materia de investigación es delictuosa, identificar las circunstancias propias de la realización del delito, la identificación del agente activo y partícipes si lo amerita el caso, así del (los) sujeto(s) agraviado(s). esta etapa no tiene carácter probatorio, sino que se procura obtener toda la información necesaria para que el fiscal puede determinar su acusación o presentar el sobreseimiento.

ii. Etapa intermedia.

En la presente etapa, lo que se busca es que el Fiscal formalice su acusación fiscal contra el acusado o en su defecto que se proceda con el sobreseimiento.

- ✓ Formalizar acusación fiscal: en caso que se presente este supuesto, el juez de la investigación va a citar a una audiencia preliminar para decidir si se debe admitir la acusación fiscal. Con la conclusión de la audiencia en mención se emite el Auto de Enjuiciamiento, la misma que contendrá la admisión de la acusación o el rechazo liminar de la misma.
- ✓ Sobreseimiento: se va a determinar el sobreseimiento cuando el delito no se ha configurado o no ha llegado a realizarse.

De igual manera se puede determinar sobreseimiento cuando configurándose el delito, no es posible atribuirlo a un agente activo, o porque se puede aplicar

una causal de justificación de su culpabilidad, o en el último de los casos, la acción penal se ha extinguido.

Atendiendo a lo mencionado, como se observa se realiza un control de los resultados de la investigación preparatoria, por ello se puede acusar o se determina el sobreseimiento siempre verificando las garantías procesales.

De igual manera es el momento ideal para el saneamiento del proceso.

Lo que se procura en esta etapa es preparar el juicio a través de una actividad responsable por las partes intervinientes.

iii. Etapa de juicio oral.

La etapa de Juicio oral, es una serie de audiencias que se llevan a cabo teniendo en cuenta la acusación fiscal.

Se materializa a través del debate oral entre el fiscal y el abogado defensor, la misma que va a quedar registrada en medios técnicos.

Esta etapa se rige por los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, concentración de los actos procesales, presencia obligatoria de las partes intervinientes.

En el desarrollo del juicio oral podemos observar las siguientes etapas:

- ✓ Alegatos preliminares.
- ✓ La actuación probatoria.
- ✓ Alegatos finales.
- ✓ Sentencia.

Las audiencias de continuación de juicio oral, son se llevan a cabo de manera continua e ininterrumpida hasta s conclusión. Estas audiencias se rigen por el principio de oralidad y se documenta en acta que va a contener como mínimo una síntesis de lo actuado en audiencia.

D Sobre las partes del proceso.

Dentro de un proceso penal encontramos a las siguientes partes:

i. Ministerio Público.

Está constituida por el fiscal de la causa.

El fiscal en este caso va a dejar de ser el auxiliar de la justicia para que pueda constituirse en la parte del proceso que va actuar con entera objetividad.

En este nuevo modelo del proceso penal, el fiscal actúa entre el ámbito policial y el judicial, es decir como aquel agente que en la etapa policial se encarga de obtener toda la información que se recopila gracias a la investigación policial para que pueda ser empleada esta información en el proceso judicial. Conforme al art. 159 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, y concordante con el Nuevo Código Procesal Penal se le asigna al Fiscal conducir desde el inicio la investigación del delito con el apoyo total de la Policía.

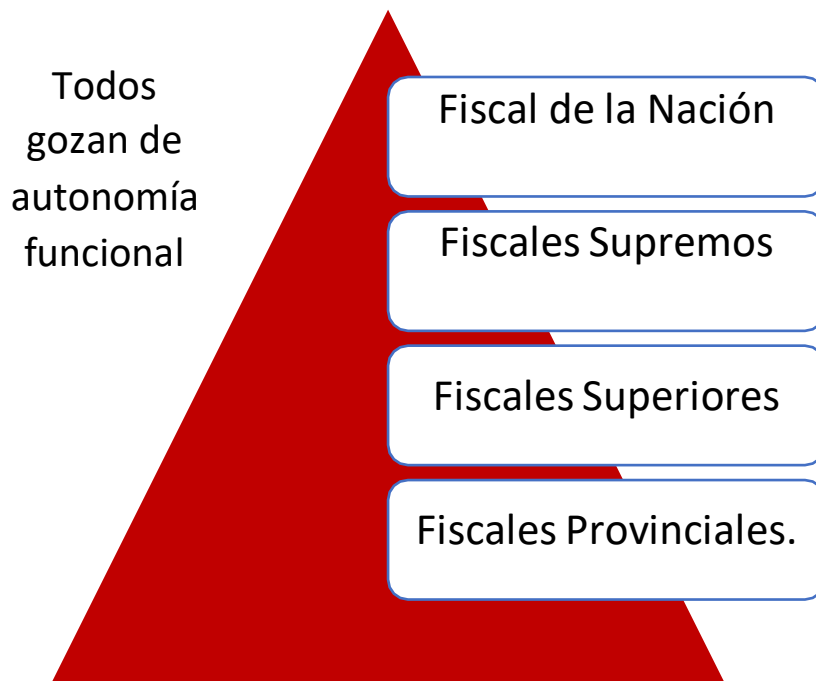
Es por ello que el art. 60 del NCPP nos brinda las funciones del Ministerio Público, que a la letra indica: “...1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función...”.

Para (Duce, 2005) “la dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos:

1. El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles.

2. El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que, sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias preparatorio o del juicio”.

Hay que tener en cuenta de igual manera que el Ministerio Público es una entidad que tiene jerarquía, sobre se ha realizado el siguiente gráfico que nos muestra los grados de jerarquía:



Sobre la investigación, se debe hacer presente que esta se puede promover de la siguiente manera:

- De oficio.
- Instancia del agraviado.
- Tercera persona quien pone de conocimiento al fiscal.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, el Ministerio fiscal deberá conducir la investigación para obtener los medios de prueba relevantes para demostrar la existencia de un delito o en su defecto su ausencia.

De acuerdo a (San Martín, 2014) podemos señalar las siguientes funciones con las que cuenta el Fiscal: “**1.** Recibir las denuncias por la comisión de delitos

públicos. **2.** Disponer la actuación de actos urgentes e inaplazables. **3.** Estar presente en todos los actos de investigación. **4.** Proponer la prueba pertinente. **5.** Interponer los recursos que correspondan. **6.** Garantizar el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos. **7.** Solicitar al juez las medidas limitativas de derechos necesarias para el esclarecimiento de los hechos y aseguramiento de las fuentes de prueba”.

- ii. El abogado defensor, quien se convierte en la parte imprescindible dentro del nuevo sistema de justicia penal, por ello a la fecha resulta imposible no hablar de un abogado defensor en la etapa de juzgamiento.

El NCPP le brinda al abogado defensor la facultad de poder aportar medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. De acuerdo al derecho comparado, en el Código Italiano en su artículo 38 prescribe que: “faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información”.

La asistencia de un letrado, se configura como el reconocimiento de un derecho fundamental que le asiste al acusado para que a través de esta persona pueda hacer valer sus derechos a una defensa eficaz, sobre este caso, (Recurso de Nulidad 1432-2018) de la Corte suprema ha establecido supuestos de defensa ineficaz:

- “a)** No desplegar una mínima actividad probatoria;
- b)** Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado;
- c)** Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal;
- d)** Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado;
- e)** Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y
- f)** Abandono de la defensa”.

De igual manera se tiene que hacer presente que la defensa además de ser eficaz también debe de ser gratuita, interviniendo un abogado de oficio en el caso en el cual no se tenga la presencia de una defensa técnica particular.

El Art. 84° de la (NCP), establece las facultades que tiene la defensa técnica:

- “1.** Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- 2.** Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- 3.** Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

- 4.** Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defiende.
- 5.** Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- 6.** Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- 7.** Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- 8.** Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- 9.** Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- 10.** Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley”.

(San Martín, 2014) indica que: “En la etapa de investigación el Defensor debe procurar:

- a)** Que se elimine la imputación contra su patrocinado y en el más breve plazo;

- b)** Que no se promueva la acción penal y, en su caso, que no se dicte el auto de apertura de la investigación preparatoria;
- c)** Que no se adopten contra él medidas cautelares; y
- d)** Que se sobresea el procedimiento.

En la etapa intermedia deberá:

- a)** Proponer la práctica de actos de prueba de descargo;
- b)** Deducir los medios de defensa permitidos por la ley; y,
- c)** Interponer los recursos que procedan contra las resoluciones perjudiciales para su defendido.

En la etapa de enjuiciamiento debe:

- a)** Asistir a las sesiones del juicio;
- b)** Intervenir en la práctica de pruebas;
- c)** Alegar oralmente en favor de su defendido; y,
- d)** Interponer los recursos que correspondan”.

iii. El actor civil

El actor civil “es la persona que está interesada en la restitución, reparación e indemnización que originado un delito. Es la persona a quien se le ha lesionado un bien de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial como consecuencia de la realización de un hecho delictivo”.

(Salas, 2011) nos hace presente que, “la parte agraviada no sólo tiene derecho a una reparación civil onerosa, sino también a una reparación integral, esto quiere decir

que, a la luz de la justicia, no se debe desconocer los derechos de la parte agraviada en un proceso penal, ya que, si no fuera así, la víctima se encontraría en un estado de indefensión que no se puede ni debe permitir”. Su participación como tal dentro del proceso penal queda en un segundo plano, toda vez que se le otorgan las mismas facultades al Ministerio Fiscal. En atención a esta parte interviniente del proceso se da una acumulación heterogénea, debido a que se incluyen dos pretensiones, una punitiva (para la sanción efectiva como consecuencia de la configuración del tipo penal) así como una pretensión civil (que procura resarcir el daño ocasionado por la configuración del tipo penal).

La justificación para esta acumulación se da por razones de economía y celeridad procesal, y de esta manera se evita la dilación excesiva al no entablar dos procesos paralelos para poder exigir ambas pretensiones.

(Ore, 2011) nos hace presente que el “actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal”. Su constitución tiene que realizarse antes que culmine la investigación preparatoria, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma que establece la ley para su caso.

(NCP) en su art. 104° y 105° establecen las funciones que puede ejercer el actor civil:

- 1.** Deducir nulidad de actuaciones.
- 2.** Ofrecer medios de investigación y de prueba.
- 3.** Participar en los actos de investigación y de prueba.
- 4.** Intervenir en el juicio oral.

5. Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé.
6. Intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
7. Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.
8. La colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe.
9. Acreditar la reparación civil que pretende. No le está permitido pedir sanción”.

Como se puede observar de todo lo manifestado, conforme lo que indica Montero Eroca, “No solamente basta con que se inicie el proceso penal, sino que las partes intervinientes deben participar activamente dentro de este proceso”, dicho esto nos salta una pregunta **¿Qué sucede si el acusado pese a que se ha iniciado el proceso penal se rehúsa a formar parte del proceso una vez que se ha iniciado?**

Para poder responder a la cuestión, tenemos que analizar la Institución de la Contumacia.

LA CONTUMACIA.

I. DEFINICIÓN.

Una vez que se ha estudiado las diferentes etapas del proceso penal, es preciso aclarar que en cualquier etapa del proceso se puede declarar la contumacia, solo se exige de acuerdo a lo que prescribe el artículo 1° de la Ley número 26641 "...que existan evidencias irrefutables que el inculpado, rehúye el proceso", no obstante es de advertirse que independientemente que se pueda declarar la contumacia en cualquier estado, se da más concretamente en la etapa de instrucción.

(Chunga, 2011) nos señala "Que la etimología nos precisa que la palabra contumacia significa "soberbia y desprecio"¹. Continuando su relato cita a García Rada quien señala que "el contumaz es aquel imputado que no compareció frente al magistrado pese a estar válidamente notificado".

Seguidamente, (Cubas, 2003) menciona que contumaz "está referido a la situación jurídica del inculpado que habiendo tomado conocimiento que existe un proceso en su contra, trata de eludir la acción de la justicia, no presentándose a las diligencias de la instrucción o al juzgamiento".

Como se puede observar, son varios los actores que inciden en que el reo Contumaz Tiene conocimiento indefectiblemente de la existencia de un proceso que se había incoado en su contra y a pesar de ello mantiene una conducta evasiva. "contumaz es el procesado que no concurre al juzgado a absolver los cargos que se le formulan en una instrucción.

¹ La regulación anterior sobre contumacia, tenemos al artículo 3° del Decreto Legislativo número 125 se reputa contumaz: "Al que habiendo prestado su declaración inductiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal".

Para que pueda darse la contumacia es necesario que exista una instrucción iniciada en mérito a una imputación delictuosa y que el inculpado esté enterado de estar sometido a procesamiento, a pesar de lo cual desobedece los mandatos judiciales, no concurre al juzgado" (EZAINÉ, 1982).

Bajo esta institución entendemos que la Contumacia es aquella situación jurídica que tendrá el imputado cuando voluntariamente decide de manera injustificado no participar dentro del proceso penal; es por ello que algunos autores indican que la Contumacia es la situación jurídica del imputado desobediente. La necesidad real de que se tenga que dictar la contumacia obedece a las garantías que presenta el proceso penal, en lo que respecta al derecho de ser oído, así como al cumplimiento de los principios que se aplican sobre el proceso penal, es por ello que (SENDRA, 2004) indica que “nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído”, es por ello que gracias a esta institución se compele a que el acusado pueda presentarse al proceso para que se le permita ejercitar su derecho de defensa y en su caso su derecho a la “última palabra” (SENDRA, 2004)], así estaremos frente a un proceso penal que ofrece todas las garantías y no se vean afectados los derechos que les asiste a los imputados dentro de un proceso penal. Ciñéndose por supuesto al principio de legalidad que tanto apego tiene sobre este tipo de procesos. El Tribunal Constitucional en la sentencia número 3411-2006-HC/TC, del 12.5.2006, ha establecido claramente que en caso que no se proceda a la notificación correcta al imputado no es legítimo declararlo como reo contumaz, esta revisión se debe realizar toda vez que se tiene que acreditar la persistencia a abstraerse del proceso de manera voluntaria y eso solamente será posible de materializarse si es que se verifica que el imputado ha sido notificado conforme a ley.

II. Declaración de contumacia:

Para el establecimiento de la contumacia debemos de considera el contenido del (ACUERDO PLENARIO N° 5-2006/CJ-116, n.d.) que en su Fundamento 12 indica lo siguiente: “siendo así, son presupuestos materiales para la declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento:

- a)** Que, el acusado presente, con domicilio conocido o legal, sea emplazado debida o correctamente con la citación a juicio [se entiende que, si el propio emplazado proporciona un domicilio falso, ello acredita su intención de eludir la acción de la justicia y justifica la declaración como reo contumaz, tal como ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 4834-2005-HC/TC, del 8.8.2005];
- b)** Que, la indicada resolución judicial, presupuesto de la declaración de contumacia, incorpore el apercibimiento expreso de la declaración de contumaz en caso de inasistencia injustificada; y,
- c)** Que, el acusado persista en la incomparecencia al acto oral, en cuyo caso se hará efectivo el apercibimiento previamente decretado, esto es, la emisión del auto de declaración de contumacia, y se procederá conforme al juicio contra reos ausentes”.

La declaración de contumacia “va a requerir necesariamente un expreso pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional a pedido de los sujetos procesales, para establecer una medida de coerción personal sobre el imputado que no acude a las diligencias debidamente notificadas y de las cuales tiene conocimiento”.

Para que se pueda dar la declaración de reo contumaz (Chunga, 2011) “Detalla tres requisitos necesarios:

- a) La existencia de un proceso judicial,
- b) El conocimiento por parte del imputado y
- c) la voluntad de no apersonarse a dicho proceso”.

El art. 79°.1 del (NCP), prescribe sobre la declaración de contumacia: “1. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando:

- a) De lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente las actuaciones procesales;
- b) Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso;
- c) No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y,
- d) Se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir”.

En lo que respecta a la materia de mi investigación, me voy a centrar en la primera casual bajo la cual se puede declarar la contumacia, es decir en el supuesto en el cual el imputado a pesar que tiene conocimiento de la causa que se sigue no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales.

III. Solicitud de declaración de contumacia:

(Chunga, 2011) indica que “Para que un procesado pueda ser declarado reo contumaz, se necesita expresamente la declaración judicial de esta” continuando con esta línea el NCPP prescribe que la declaración de contumacia solamente será plausible de acuerdo a su característica rogatoria, es decir a pedido del Ministerio Público. Esto lo podemos encontrar prescrito en el (N CPP) art. 79°.2 que a la letra dice: “El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso”.

Es por ello, que se afirma que la declaración de contumacia es de naturaleza constitutiva. De igual manera se debe tener en cuenta que la declaración de contumacia es la consecuencia que tiene el sujeto que omitiendo la acción penal se le sanciona frente a este actuar y todo debido a que conscientemente se ha negado a comparecer a la justicia sin que haya mediado justificación razonable que justifique su ausencia.

A. Etapas en las cuales se puede dictar la declaración de contumacia.

Si bien en líneas más arriba se ha hecho mención que la declaración de contumacia se puede realizar en cualquier etapa del proceso penal, la declaración de esta tiene diferentes efectos dependiendo de la etapa donde se ha realizado la declaración; y esto será materia de estudio en este apartado.

I. En la etapa de investigación preparatoria:

(Reyes, 2009) sostiene que: “una vez finalizada la investigación y durante el desarrollo de la misma, y hasta antes de la conclusión el juez podrá declarar la contumacia y disponer la conducción compulsiva del imputado arequerimiento de las partes procesales [...]. [...] [Es así que] el mandato de conducción compulsiva debe mantenerse hasta la culminación de la investigación preparatoria toda vez que la declaración de contumacia no suspende dicha fase procesal. Cabe importante destacar que la declaración de contumacia no suspenderá la fase de investigación preparatoria, ni la etapa intermedia”.

El sustento legal lo podemos encontrar en el artículo 79°. 4 (NCP) el cual menciona que “la declaración de contumacia [...] no suspende la investigación preparatoria [...]. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados”. El proceso penal continuará, situación jurídica completamente distinta al declararse la contumacia en la etapa de juzgamiento”.

II. En la etapa Intermedia.

Según Reyes Alvarado lo que manifiesta es que en el caso que en esta etapa se proceda a la declaración de contumacia debido a que el imputado no se ha presentado a las actuaciones procesales, este mandato de conducción compulsiva sólo deberá de mantenerse hasta la culminación de esta etapa toda vez que la declaración no va a suspenderla continuación del proceso.

Lo mencionado lo podemos observar en la precepción del art, 79°.4 del (NCP) que a la letra dice: “La declaración de contumacia o ausencia no suspende la InvestigaciónPreparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados”.

Lo indicado líneas arriba se puede concordar con lo que prescribe el art. 351°.1 del (NCP): “...Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior”. Como se puede observar, de lo prescrito se puede desprender que no se requiere que el procesado concurra a la realización de la audiencia preliminar, por ello toda la carga real se puede observar en el desarrollo del juicio oral, que como se mencionó líneas arriba, la consecuencia de la declaración de contumacia en ese estadio contiene consecuencias muy distintas a lo que se puede observar en las dos etapas materia de estudio.

III. Etapa de Juzgamiento:

Para conocer cuales son las consecuencias de la declaración de contumacia en esta etapa, primero debemos conocer cuales con los requisitos que se tienen que observar para que se pueda instalar esta etapa de juzgamiento.

El art. 356° del (NCP) prescribe: "... asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor".

Como se puede observar, la ley indica que se requiere la presencia obligatoria del imputado en esta etapa, por ello no cabe la posibilidad que se ausente de la etapa instalación del juicio oral, pero como no siempre se actúa conforme lo establece la ley, existen siempre desavenencias que van a producir que el imputado a pesar que conoce el proceso que se le ha entablado en su contra, así como conoce de las actuaciones procesales y se encuentra debidamente notificado para su apersonamiento, hace caso omiso a aquellos llamamientos, es ante esta escena que la ley responde de otra manera, es decir, actúa de manera compulsiva.

Concordado con artículo 367°.1 del (NCP) prescribe: "la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor" ..., nuevamente nos encontramos con la obligatoriedad de la concurrencia a instalación de juicio haciendo presente en este caso que no se podrá realizar la audiencia, en caso que no se encuentre el acusado con su abogado defensor.

Acto seguido el mismo artículo en mención nos indica cual será la respuesta ante esa negativa, prescribiendo lo siguiente: "...3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces".

Siguiendo al análisis de Reyes Alvarado sobre las reflexiones del NCPP, hace hincapié que esta norma no favorece en ninguna de sus extremos la realización de juicio oral, toda vez que permite que el acusado pueda ausentarse en la primera fecha de juicio, que coincide con el momento de la instalación de la audiencia. Frente a esta norma permisiva, siguiendo lo que sustenta Reyes, encontramos la reacción a esa actuación permisiva, en este caso tenemos lo que prescribe el art. 79º, inciso 5 (NCP): “Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. [...]”.

De todo lo mencionado se puede extraer los siguientes momentos por los que se tiene que pasar para que se pueda obtener una declaratoria de contumacia:

- i. Fijación de fecha para la realización de la instalación de juicio oral, momento al cual el imputado no se ha presentado, pese a encontrarse debidamente notificado y conocer de los actuados procesales que se están tramitando en su contra.
- ii. Se vuelve a fijar nueva fecha para la realización, pero en este caso se adhiere un apercibimiento, el cual es que, la amenaza de declararse la contumacia, siempre a propuesta del Ministerio Público o de cualquier otra parte interviniente que este facultado para ello.
- iii. Se lleva a cabo la tercera fecha para la instalación de juicio oral, siendo en este caso, reiterativamente el imputado nuevamente se abstiene del proceso penal, es en esta oportunidad en la cual el Órg. Jurisdiccional hará efectivo el apercibimiento y por ende declarará la contumacia.

Para finalizar, (Caro J., 2016) hace mención que, "... la declaración de contumacia importa legitimidad a favor del director del Proceso para disponer la ubicación y captura del contumaz renuente a obedecer las disposiciones del órgano judicial. Sería un grave error que el Magistrado declare la contumacia a sabiendas del desconocimiento que tiene el procesado sobre la audiencia incoada en su contra, más aún cuando dichas notificaciones que comunican la incoación del proceso fueron devueltas al juzgado de origen. Lo propio sucede cuando se dan por válidas las notificaciones curadas en territorio nacional, cuando se ordena ubicar y capturar al agente que se encuentra en el extranjero".

IV. ¿Cuál es la consecuencia de la declaración del acusado en reo contumaz en la etapa de juzgamiento?

El art. 79°5. Del (NCPP) a la letra prescribe: "Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivar provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto, pero no condenado". (Chunga, 2011) hace mención que "el numeral 12, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 367° del NCPP mencionan que nadie puede ser procesado en ausencia, y que el imputado debe estar presente durante la instalación del juicio oral, de no ser así, se programará nueva fecha de audiencia bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz". Siguiendo la línea expuesta (JUDICIAL, 2018) las conclusiones plenarios Ica de fecha 23 y 24 de agosto de 2013 hace mención de lo siguiente: "El pleno adoptó por MAYORIA que "Cuando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio del juicio oral y se le declara reo ausente o contumaz siempre a pedido

de la fiscalía; y, el juez al ordenar a la autoridad policial que proceda a la ubicación, captura del acusado y lo ponga a disposición del juzgado el día que sea habido,emitiéndose la requisitoria correspondiente, DEBERÁ ARCHIVAR PROVISIONALMENTE la causa hasta que el acusado sea habido”.

Tal como se ha podido observar, se ha llegado el punto determinante de mi trabajo de investigación, debido a que se ha procedido a declarar contumaz al imputado que conociendo de lo actuado en el proceso y encontrarse debidamente notificado no recurre a las citaciones y aún más, no se ha presentado a la audiencia de instalación de juicio oral que esto ha originado que se archive provisionalmente la causa hasta el que acusado tenga la condición de habido, lo que produce una suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

I. CONCEPTO.

Por prescripción se suele denominar a aquel evento que origina que modifiquen ciertas situaciones jurídicas como consecuencia del paso del tiempo.

Para (OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, 2004) indica que: “Se califica a la prescripción como un evento vinculado con el paso del tiempo.

Desde esta perspectiva lo define como el modo o medio con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue y se pierde un derecho subjetivo por efecto de falta de ejercicio”.

En el campo de derecho Penal, estrictamente la institución de la prescripción origina la cesación de la potestad punitiva que tiene el Estado, que por el paso del tiempo el Estado va a abandonar su potestad punitiva y todo esto debido a que el paso del tiempo anula el interés represivo y dificultad que se pueda continuar adquiriendo pruebas de cargo o descargo. El motivo por el cual es real importancia estudiar esta institución es para poder observar aquellos efectos que genera el paso del tiempo, en este caso el paso del tiempo va a producir efectos negativos sobre la acción penal, y esto lo podemos observar en el art. 78°.1 del Código

Penal, que a la letra prescribe: “**Causales de extinción: La acción penal se extingue:**

1. Por muerte del imputado, **prescripción**, amnistía y el derecho de gracia” (subrayado, y negrita es aporte propio). Por lo tanto, conforme se puede observar lo que prescribe nuestro Código Penal, el transcurso del tiempo se configura como una causal para que se pueda extinguir la acción penal.

II. Plazo de prescripción.

Continuando esta línea de estudio, si bien el tiempo afecta negativamente sobre el proceso, este tiempo tiene una limitación debido a que nada es infinito, por ello la prescripción va a ir de la mano con la gravedad del delito no con la responsabilidad del sujeto activo, esto quiere decir que para que se pueda conocer cuál es el período de tiempo que tiene que transcurrir para que la acción penal prescriba se tiene que tomar en cuenta el quantum de la pena, para reafirmar lo mencionado tenemos lo que prescribe el art. 80° del Código penal que a la letra indica:

“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica”.

De igual manera merece mención que cuando el delito es cometido por una persona menor a 21 años o más de 65, entonces el plazo de prescripción se reduce a la mitad.

Dentro de los plazos de la prescripción se tiene:

- Plazos de prescripción ordinario: cuando se habla del plazo de prescripción ordinaria, la acción penal va a prescribir dentro del tiempo que es igual a la pena máxima establecida en el delito que se está reprochando, siempre que la pena sea pena privativa de Libertad, con una limitación de 20 años. En el caso que estemos frente a una pena que es cadena perpetua, entonces el plazo de prescripción ordinaria será de no más 30 años.

Por ejemplo, conforme el art 116° del CP: Aborto sin consentimiento “El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayorde cinco años”.

En este tipo delictivo, la prescripción ordinaria será de 05 (cinco) años

- Plazos de prescripción extraordinario: Estamos frente a una prescripción extraordinaria cuando se sobrepasa en la mitad al plazo ordinario de prescripción.

Por ejemplo, conforme el art 116 del CP: Aborto sin consentimiento “El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, seráreprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayorde cinco años”.

En este tipo delictivo, la prescripción extraordinaria será de 7 años y 6 meses, debido a que el plazo sobrepasa la mitad del plazo extraordinario.

III. Suspensión del plazo de prescripción.

(Chunga, 2011) dice que: “se debe tomar en cuenta la Ley 26641 de contumacia, la misma que señala que declarada la contumacia esta suspende la prescripción penal del delito”.

De igual manera (Salas, 2011) indica que, “la prescripción de la acción penal garantiza el cumplimiento de las garantías inherentes del debido proceso”.

(Rosas, 2009) al respecto indica que, “consiste en detener el tiempo, en sentido figurado, para continuar posteriormente con el inicio del plazo legal persecutorio, logrando con ello el vigor del tiempo transcurrido”.

Sobre la suspensión de la acción penal tenemos que observar dos supuestas situación que son completamente distintas, el primero se da de acuerdo a nuestro Código penal en su art. Artículo 84, nos prescribe sobre la institución de la suspensión de la acción penal y a la letra indica: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. El segundo de ello lo observamos en el art. 1° de la ley ° 26641, establece: “Interprétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción”.

Como se observa, tenemos 2 (dos) causales para poder declarar la suspensión de la prescripción de la acción penal, en lo que refiere a la materia a mi investigación voy a analizar el supuesto de la suspensión de laprescripción penal en los casos que se haya declarado la contumacia.

Como bien indica el art. 1° de la ley en mención, al momento en que se declara que un imputado es contumaz, en la misma resolución se tendría de igual manera que decretar la suspensión de la prescripción de la acción penal, esto quiere decir que en la misma resolución debemos encontrar doselementos:

- La declaración de contumaz.
- Declarar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Todo esto en atención a una interpretación literal del artículo en mención. Justamente a consecuencia de esta interpretación literal de art. 1 de la ley 26641 en el RECURSO DE NULIDAD N.º 972-2021 CUSCO en su considerando 11 a la letra indica: “De manera que en este segundo supuesto, la suspensión surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho —la cognoscibilidad del procesado respecto de la causa penal instaurada en su contra constituye un presupuesto necesario para su declaratoria”, este considerando lo que hace es analizar el primero elemento que debemos observar en la resolución de la declaración de contumacia y es expresamente el contenido de la situación misma de la actitud desobediente que tiene el inculpado de seguir acudiendo a los actos procesales que tiene conocimiento que se llevan a cabo dentro del proceso en mención.

Ahora con respecto al segundo elemento, aparentemente constitutivo de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, que es la DECLARACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN también se tiene que observar dentro de la resolución y sobre esto Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05398-2016-PHC/TC/Lambayeque, fundamento 15, literales d y en el 4 de agosto de 2020, indican “si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales no sancionaron expresamente la suspensión del plazo de prescripción, ello no significa que el plazo no se suspende pues la citada ley no le atribuye discrecionalidad al juez para suspender o no la prescripción, por el contrario, es una consecuencia necesaria de la declaratoria de contumacia como se ha establecido a través de Jurisprudencia Suprema (R.N. N.º 1945-2014- La Libertad y R. N. N.º 1417-2009-Lambayeque). [...], la omisión de los órganos jurisdiccionales de declarar la suspensión de la prescripción no implica que esta no tenga lugar, ya que es en base a la declaración de contumacia [...] que efectivamente los plazos de prescripción han sido suspendidos, tal como establece el artículo 1 de la Ley número N.º 26641”. Sobre este punto, como se observa, la declaración de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal no viene a ser un elemento constitutivo de la suspensión del plazo de prescripción, por lo tanto su indicación o no dentro de la resolución que se declara la contumacia no determina que automáticamente se tenga que considerar que el plazo de la prescripción no se ha suspendido, toda vez que esto opera por el simple hecho de que se haya declarado la contumacia, es por ello que en el considerando 14 de RN 972-2021-CUZCO que indica: “Sin embargo, el Colegiado Superior incurrió en error, pues el hecho de que la

resolución que declara la contumacia no haya precisado la suspensión del plazo de prescripción, no conlleva a la inexistencia de tal institución”.

IV. Limitación a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Continuando en mi línea de investigación, ya es de conocimiento la causal sobre la cual se va a solicitar la suspensión de la acción penal, la cual es por declaración de contumacia, ahora cabe plantearse la siguiente pregunta:

¿Por cuánto se debe suspender la prescripción de la acción penal?, sobre este punto debemos de tener en cuenta lo que se indica en RN 972-2021- CUZCO en su considerando 15: “ Ahora bien, evidentemente, la suspensión de los plazos de prescripción, generada por la declaración de contumacia, no implica que esta deba ser ad infinitum, dado que todo proceso penal debe ser resuelto dentro de un, con pautas temporales adecuadas, en atención a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. 16. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando que “la Ley N.º 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, solo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso” [STC 4959-2008- PHC/TC, del 1 de agosto de 2009, f.j. 16]”.

De igual manera en RN 1835-2015, LIMA, en su considerando 5 hace mención a lo siguiente: “la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, prevista en la Ley N° 26641, per se, no resulta vulneratorio del derecho a ser juzgado en un plazo

razonable y por ello inconstitucional. Solotendría tal connotación si se mantiene vigente la acción penal ad infinitum, sin ningún límite temporal de la suspensión del plazo de prescripción, como consecuencia de la declaración de contumacia, por cuanto el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. La suspensión del plazo de prescripción para el caso del contumaz, solo es aplicable cuando no resulte vulneratorio del derecho al plazo razonable del proceso”.

Por lo tanto en atención a lo mencionado at supra, se sobre entiende que es controversial establecer la suspensión de la prescripción de la acción penal toda vez que se puede interpretar que vulnera el principio del plazo razonable del proceso, por cuanto se tendría que realizar una sumatoria del plazo de prescripción de la acción penal más el plazo de prescripción que en muchos casos se observa como si el proceso tuviese la calidad de ad infinitum y por tanto persecutorio, algo que a todas luces implica una vulneración al plazo razonable del proceso penal.

Es en ese sentido que en el Exp. N° 01279-2010-PHC/TC-LIMA-ANTONIO YAPUCHURA CUSSI, fundamento 9, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado: “no obstante lo anterior, de mantener vigente la acción penal ad infinitum en aplicación de la referida Ley N° 26641, podría resultar vulneratorio del derecho al plazo razonable del proceso, y en tal sentido ser inconstitucional su aplicación, por lo que este Tribunal considera pertinente aplicar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (Exp. N° 4124-2004-HC/TC), los que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (Exp. N° 2915- 2004-HC/JC). En ese sentido, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que tales criterios son:

i) la complejidad del asunto,

ii) la actividad procesal del imputado, y

iii) la actuación de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, es bastante sabido cuál es el alcance de cada uno de estos elementos, y que su determinación resulta en cada caso”.

Como se observa, sigue siendo controversial el establecimiento de criterio para poder determinar el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, y esto debido a que tenemos que observar que el proceso penal tiene que seguir gozando de todas las garantías que sustentan al debido proceso, así se haya declarado contumaz al inculpado. En el caso de mi investigación lo que se intenta proteger es el plazo razonable, la misma que no se encuentra protegida expresamente en nuestra constitución, pero se puede colegir del respeto de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, razonabilidad, necesidad, provisionalidad, subsidiaridad; que siempre debe guardar la duración del proceso penal que goza de todas sus garantías como al debido proceso ya la tutela judicial efectiva.

Sobre este caso, de igual manera la Convención Americana, establece que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

Lo que realmente se procura con el respeto del plazo razonable es que los imputados no se encuentren por un largo tiempo bajo acusación y asegurar que se emita una

decisión prontamente. Por lo tanto, es necesario conocer expresamente cuando el proceso tendrá su inicio, así como cuando tendrá su fin.

Para poder establecer ¿cuál es el criterio objetivo para determinar el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal?, se tendrá en cuenta el considerando 15 del RN 972-2021-CUZCO, el cual; coincidentemente también con el considerando 15 de la CAS 1835-2015, que a la letra señala: “el Tribunal Constitucional que, unísonamente, sostienen que dicho límite debe tener estrecha relación con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y que a su vez proviene del plazo razonable de la prisión preventiva...”, el Tribunal Constitucional ha establecido que tratándose de procesos complejos, como el caso de autos, en que el agraviado es el Estado; el plazo máximo de detención y por ende del proceso sería de 72 meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991; que estuvo vigente cuando se inició este proceso penal.

En ningún caso puede aceptarse un plazo mayor porque vulneraría el principio de legalidad procesal, siendo irrelevante que el procesado rehuya la acción de la justicia o entorpezca la secuela del proceso, ya que estos elementos se tienen en cuenta para la prolongación del plazo de la prisión preventiva, pero solo hasta un máximo 72 meses. En consecuencia, será un plazo razonable, cuando un proceso penal no dure más de estos 72 meses, es decir, 6 años ... el plazo razonable para la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal seguida contra un procesado contumaz, en los procesos complejos, en aplicación de la Ley 26641, debe ser 6 años o 72 meses; que se computará a partir de la fecha en que se lo declara reo contumaz; y una vez vencido el mismo, comenzará a correr nuevamente el plazo extraordinario de

prescripción”. Para reafirmar, lo que ha realizado la Corte Suprema, es tener como criterio para el establecimiento del plazo de suspensión el tiempo que se aplica una prisión preventiva², toda vez que, para el establecimiento de esta medida, se tiene en cuenta criterios objetivos que están establecidos en el art. 268 del (NCP):

- “a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Para evitar arbitrariedades o criterios subjetivos en el artículo 269 (NCP) se ha establecido los criterios para identificar cuando estamos ante un peligro de fuga:

- “1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

² Las medidas cautelares personales, se dictan sobre el sujeto activo del hecho punible y va a tener como objeto garantizar la presencia del imputado en el proceso, de igual manera también tiene como finalidad garantizar la conservación de material probatorio que es de utilidad para el esclarecimiento de los hechos. La finalidad del establecimiento de esta medida es privar de la libertad ambulatoria e internarlo en un centro penitenciario.

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.

Así como también se han establecido los criterios para el peligro de obstaculización, en el artículo 270 (NCPP):

- “1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

Si bien lo que vengo postulando es la permanencia del criterio de la prisión preventiva como plazo de suspensión de prescripción de la acción penal, mi tesis es que se siga manteniendo el criterio de la prisión preventiva, para que de esta manera sigamos teniendo un criterio unificador al momento del establecimiento del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal y por lo tanto, no se vulnere el derecho al plazo razonable.

La materialización de mi propuesta se va a observar en la propuesta legislativa que estoy postulando, la misma que es la siguiente:

Art. 1° de la Ley 26641, que a la fecha prescribe.

- Norma actual: “Artículo 1° Interpretase por la vía autentica, que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción”.
- Propuesta normativa “Artículo 1° Interpretase por la vía autentica, que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, hasta por 36 meses siempre y cuando se trate de procesos complejos y 18 meses para los procesos comunes”.

2.3. Marco conceptual.

La prescripción de la acción penal:

El artículo 78° del Código Penal establece “una serie de causales de extinción de la acción penal, entre las que se encuentra la prescripción. Institución Jurídica que ha de entenderse como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir

un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo. (R.N.N. 404-2007, Ayacucho, 11.04.2008, Sala Penal Permanente).

Al respecto el Tribunal Constitucional indica sobre la prescripción de la acción penal, que se trata de una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuencia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado a que extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. (Exp. 1805-2005-HC/TC. Caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte)”.

De manera, que el límite en la potestad punitiva del Estado, establecida por el transcurso del Tiempo, “es lo que conocemos como la prescripción de la acción penal. Por ello la prescripción de la acción penal opera cuando transcurre el plazo máximo de la pena señalada en la ley para el delito, según el caso, con la finalidad de extinguir el derecho de ejecutar o de continuar con el desarrollo de la acción penal. De modo que, transcurrido tal plazo, se produce un efecto liberatorio pudiendo ser declarada incluso de oficio por el juez”.

La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal:

Al respecto, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, el artículo 84° del Código Penal indica que, “si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 339° como “un supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal, a la formalización de la investigación preparatoria, suspendiendo los plazos prescriptorios hasta el máximo de la pena privativa de la libertad más la mitad. En esa misma línea y como supuesto independiente de suspensión, la Ley 26641 Ley, establece en su artículo 1° que el juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción”.

De modo que, como puede observarse además de lo establecido en el artículo 84° el Código Penal, también existen “otros presupuestos que habilitan la suspensión de la prescripción de la acción penal, que en definitiva resulta ser la cesación por un tiempo determinado del transcurso del plazo prescriptorio de la acción penal”.

En este sentido, Jorge Rosas Yataco en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, señala que “la suspensión de la acción penal entraña el detenimiento del tiempo para el inicio a la continuación del plazo legal persecutorio del delito. Solo detienen o paralizan el decurso prescriptorio, conservando la eficacia del tiempo transcurrido”.

Por lo que, desaparecida la causa suspensoria, el decurso prescriptorio continuará adicionándose al cómputo de lo transcurrido anteriormente.

La contumacia:

La ley 26641, del 26 de junio de 1996, precisa respecto de los contumaces el Principio Jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, señalando taxativamente: “interpretase por la vía autentica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción”. Tal ley en el artículo 2º, precisa que si el agente se sustrae a la acción de la justicia y por ello es declarado contumaz, será reprimido con la pena privativa de la libertad igual a la que corresponde al delito por el que se le procesa. Es competente el juez que corresponde a la primera acción. Verificándose que tal institución jurídica de contumacia tiene una estrecha conexión con la garantía constitucional establecida en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho de las partes procesales a acceder al proceso en condiciones de poder ser oídos y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, El Profesor José Antonio Caro Jhon en su obra Suma Procesal Penal, indica respecto de la declaración de contumacia como “una situación procesal que legitima al juez para ordenar la detención del procesado renuente a acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales. (Caro. 2019, pág. 197) En esta

línea El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 125 define la institución de la contumacia como el estado legalmente declarado por un juez competente, ante el comportamiento del imputado que conoce su condición y que estando emplazado al proceso para que responda por concretos cargos penales, y pese a ello deja de concurrir y se aparta voluntariamente del proceso”.

El plazo razonable:

El Plazo razonable no es más que “una institución jurídica de corte garantista constitucional, entendido como un derecho fundamental que le asiste a todo justiciable. Recogido como Principio del Derecho Procesal Penal en el artículo I del Título Preliminar, según el cual la justicia penal se imparte en un plazo razonable”.

El Tribunal Constitucional en el Exp. 618-2005, caso Ronald Winston Díaz Díaz, precisa sobre el plazo razonable que entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el estado, que reconocen expresamente este derecho, se encuentran la Convención Americana, que establece que “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por lo que, conforme indica Caro Jhon, el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad “impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. (Caro. 2019, pág. 199).

En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos”.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye “una manifestación implícita del derecho al debido proceso, como garantía fundamental, cuya vulneración se analiza en merito a los siguientes criterios: a) La actividad procesal del interesado, b) La conducta de las autoridades judiciales; y c) La complejidad del asunto. El Tribunal Constitucional indica que estos tres elementos servirán para apreciar si el retraso o dilación es indebido o no”.

Se refiere a la celeridad procesal, vinculada al derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que son parte en un procedimiento penal, que crea en los órganos jurisdiccionales la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. (Gimeno. 1999. p. 95).

Por ello es correcto afirmar que todas las partes vinculadas a un proceso tienen derecho a incursionar en el mismo sin dilaciones indebidas. Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el carácter razonable de la duración de un procedimiento “se aprecia según las circunstancias del caso y a la vista de los criterios establecidos por el tribunal, como son la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el comportamiento de las autoridades competentes, criterios similares adoptados por la Corte Interamericana”.

2.4. Sistema de hipótesis Variables e indicadores (cuadro de Operacionalización de variables)

<u>CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</u>					
<u>VARIABLE</u>	<u>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</u>	<u>DIMENSIÓN</u>	<u>INDICADOR</u>	<u>INSTRUMENTO: CUESTIONARIO</u>	
<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u>					
La suspensión de la prescripción de la acción penal por declaración de contumacia	(Rosas, 2009) consiste en detener el tiempo, en sentido figurado, para continuar posteriormente con el inicio del plazo legal persecutorio, logrando con ello el vigor del tiempo transcurrido	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	DEFINICIÓN	Usted, ¿Estaría de acuerdo con que no se persiga al imputado ad infinitum?	
			PLAZO ORDINARIO		
		SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO	PLAZO EXTRAORDINARIO	DECLARACIÓN DE REO CONTUMAZ.	Usted, en su ejercicio profesional, alguna vez ha ordenado, declarado, o solicitado, ¿que se declare a un imputado como reo contumaz?
			PLAZO		Usted, ¿Estaría de acuerdo con que no se persiga al imputado ad infinitum?

<u>VARIABLE DEPENDIENTE</u>				
Plazo Razonable	(CUSI, 2019) “Es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la Sentencia definitiva y su ejecución”.	DERECHO FUNDAMENTAL	CONCEPTO	En caso su respuesta sea SI ¿cuál sería la franja de tiempo con la N que estaría de acuerdo para que se le persiga al imputado? Atendiendo a su respuesta anterior, si para los casos complejos se establece un plazo de 72 meses de suspensión de la prescripción de la acción penal, entonces para los procesos comunes , ¿Este plazo se puede reducir a la mitad? ¿Cree Usted que, se debe implementar el plazo razonable de 72 meses de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los casos de declaración de Contumacia?
			CARACTERISTICAS	

III. METODOLOGÍA EMPLEADA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

- Transversal: “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012).
- Enfoque: cualitativo.

3.2. Población y muestra de estudio.

Se realizará el estudio de la información vertida por 8 Fiscales Penales del Distrito Fiscal de La Libertad.

POBLACIÓN.

La población ha de considerar en el presente trabajo de investigación serán fiscales en lo penal pertenecientes al Ministerio Público de la localidad de Trujillo.

Personas	Cantidad	Porcentaje
Fiscales Provinciales en lo penal	8	100%
TOTAL	8	100%

MUESTRA.

El presente trabajo de investigación tomará en cuenta el muestreo no probabilístico, por lo que el investigador subjetivamente determinará el número de personas a quienes se les tomará como muestra, para ello en mi tesis, el número de fiscales provinciales en lo penal será de 08.

3.3. Diseño de investigación.

El presente trabajo de investigación es no experimental- transversal, puesto que no tenemos el objeto de realizar varias mediciones de las variables, sino que, solamente tomamos una muestra y analizaré los fenómenos detalladamente en su estado natural, para poder realizar un análisis exhaustivo de los mismos.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.

3.4.1 Técnicas:

a) Técnica de fichaje.

Consistente en recoger datos y registrar en fichas de investigación los datos obtenidos, y será empleada para organizar y desarrollar el marco teórico o las teorías relacionadas al presente trabajo de investigación. Así mismo, esta técnica será usada para poder recabar y redactar las ideas más importantes, de la teoría y doctrina recabada de los diversos libros a analizar, así como de las resoluciones de la corte suprema y del Tribunal Constitucional.

b) La encuesta.

Aplicada a 8 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo. Encuesta que permitirá obtener información sobre los criterios adoptados respecto del plazo razonable en los casos donde se ha aplicado la suspensión de la prescripción de la acción penal por contumacia. Todo ello, con la finalidad de obtener los datos que permitan corroborar o rechazar la hipótesis planteada, y establecer en todo caso, la necesidad o no de regular el plazo que debe tener la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado en el proceso penal.

c) Técnica de análisis de documentos.

Con esta técnica se analizará las resoluciones de la Corte Suprema del Tribunal Constitucional, así como de las carpetas fiscales y expedientes judiciales en estado de suspensión de juzgamiento endonde se habrían declarado a los acusados contumaces. Esta técnica permitirá analizar la doctrina contenida en una serie de libros que de alguna manera los conceptos considerados como variables en la presente investigación.

d) Técnica de análisis de documentos estadístico.

Además de las carpetas fiscales, también se cuenta con reportes del Sistema de Gestión Fiscal que muestran la carga laboral correspondiente al año 2019, así como los datos correspondientes a la carga ingresada a uno de los despachos de investigación de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo.

3.4.2 El Instrumento.

a) La encuesta.

Aplicada a los 8 fiscales provinciales en lo Penal de Trujillo. Con la finalidad de obtener información sobre las posiciones y argumentación respecto del tema a investigar, encuesta que contendrá que contendrá 5 items con preguntas relacionadas a obtener la información necesaria para corroborar la hipótesis planteada.

b) El Expediente Judicial.

El mismo que contiene en soporte físico los datos y actos procesales seguidos en la etapa de suspensión de juzgamiento en donde se ha declarado la contumacia del acusado y el plazo transcurrido en el proceso penal de cada caso, todo ello con la finalidad de con la finalidad de obtener la información necesaria para corroborar la hipótesis planteada sobre la necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia del imputado.

3.5. Procesamiento y análisis de datos.

Por el tipo de investigación el método a aplicar será el descriptivo analítico. Luego de recolectar los datos tanto del estudio minucioso de las carpetas fiscales y expedientes judiciales, así como de la aplicación del instrumento como la encuesta, esta será analizada y discutida a efectos de obtener los resultados y corroborar o no la hipótesis planteada.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

4.1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo busca luego del estudio profundo del problema existente en la sociedad relacionado a establecer si existe la necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la declaración de contumacia, tiene como propósito final brindar una posible solución al problema encontrado.

El que consiste en plantear una propuesta normativa que modifique la parte infine del artículo 1° de la Ley 26641, estableciendo como plazo razonable de suspensión hasta 36 meses, teniendo como fundamento los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, y en ese orden la posición del Tribunal Constitucional del Perú.

- Norma actual: “Artículo 1° Interpretase por la vía autentica, que tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.”
- Propuesta normativa modificada: “Artículo 1° Interpretase por la vía autentica, que tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos

prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, cuyo plazo será hasta 36 meses.”

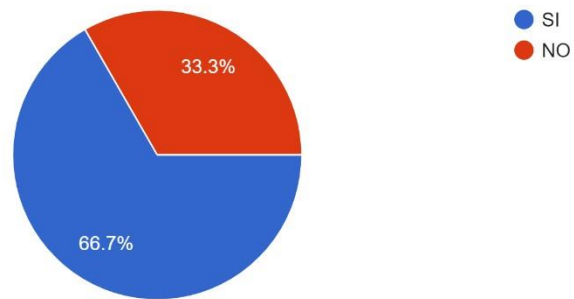
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

i. SOBRE LA VARIABLE DEPENDIENTE: EL PLAZO RAZONABLE.

Sobre esta variable, se puede hacer presente que a la fecha tanto los fiscales en lo Penal como el órgano jurisdiccional en lo Penal, no observan una limitación respecto del plazo de suspensión del plazo de prescripciones por ello que no se observa un respeto real al plazo razonable que se tiene que garantizar en los procesos penales.

Es por ello que nos encontramos frente a una necesidad palpable de una regulación urgente de este plazo para que de esta manera no se puede continuar con una persecución ad infinitum de los procesos penales.

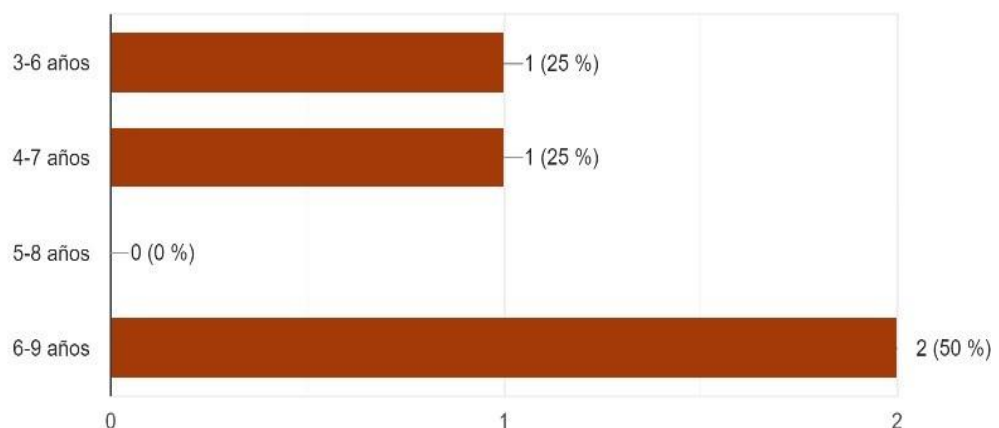
2. Usted, estaría de acuerdo con que NO se persiga al imputado ad infinitum, en el supuesto que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal sea igual al plazo extraordinario de prescripción?



De igual manera, se puede observar que los operadores del derecho han manifestado que el plazo que estarían dispuesta a soportar como plazo de suspensión de prescripción de la acción penal puede igualarse al plazo propuesto en el presente trabajo de investigación, por lo que la tendencia ante los operadores del derecho es dejar atrás el criterio irracional de un plazo ad infinitum del proceso penal y de esta manera se pueda dar una garantía al imputado sobre su persecución en el tiempo.

3. En caso su respuesta sea NO ¿cuál sería la franja de tiempo con la que estaría de acuerdo para que se le persiga al imputado?

4 respuestas

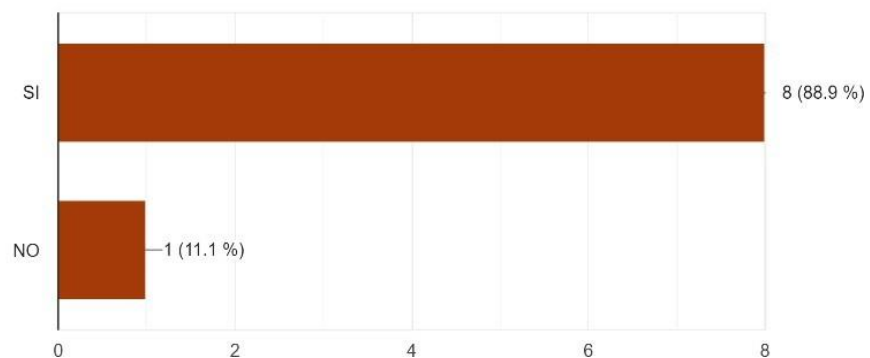


ii. **VARIABLE INDEPENDIENTE: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**

Siguiendo con la evaluación de los resultados, respecto a la declaración de reo contumaz, se puede observar que un 88.9% de los operadores del Derecho que están dentro de nuestra muestra no probabilística ha ordenado, declarado o solicitado que a un imputado se le declare reo contumaz, eso significa que en todos aquellos expedientes se ha originado la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, por lo tanto es un número representativo de expedientes en los cuales el imputado ha visto vulnerado el derecho a un plazo razonable por cuanto ha mediado una persecución ad infinitum.

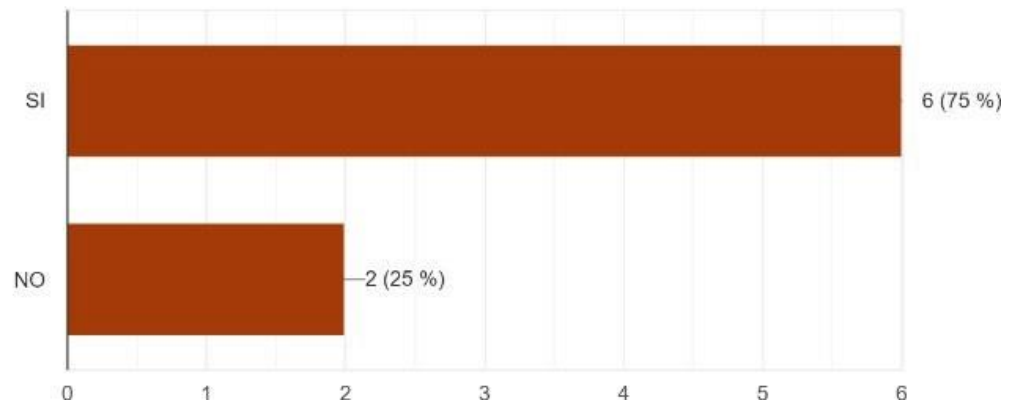
1. Usted, en su ejercicio profesional, alguna vez ha ordenado, declarado, o solicitado, ¿que se declare a un imputado como reo contumaz?

9 respuestas



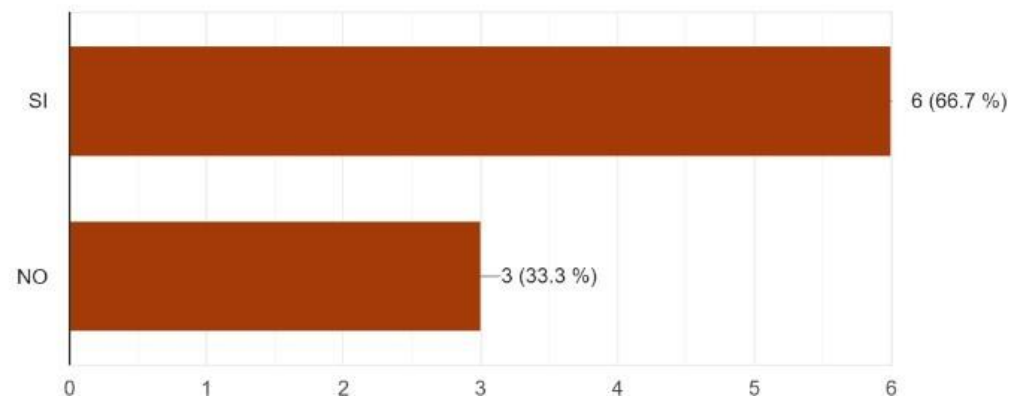
De igual manera se puede observar que los operadores del derecho encuestados estarían dispuestos a considerar un plazo razonable para la suspensión del plazo de prescripción, para ello se requiere que este plazo se encuentre regulado para que se pueda aplicar tanto a los procesos por los delitos comunes como a los procesos complejos.

4. Atendiendo a su respuesta anterior, si para los casos complejos se establece un plazo de 72 meses de suspensión de la prescripción de la acción penal, entonces para los procesos comunes, ¿Este plazo se puede reducir a la mitad?



5. ¿Cree Usted que, se debe implementar el plazo razonable de 72 meses de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los casos de declaración de Contumacia?

9 respuestas



4.3. DOCIMASIA DE HIPÓTESIS.

Existe la necesidad de regular el plazo de suspensión de la prescripción de la acción Penal generada por la declaración de contumacia, a efectos de evitar la vulneración del plazo razonable del proceso penal.

Proponiendo una fórmula legal que modifique la parte infine del artículo 1° de la Ley 26641, estableciendo como plazo razonable de suspensión hasta 36 meses.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

Tal como se ha podido observar en los resultados de la encuesta realizada a operadores del derecho, dentro de los cuales hemos tenido a magistrados del Poder Judicial en el campo de Derecho, Fiscales Provinciales de Trujillo, se puede observar que de la información obtenida primera mano que un poco más del 60% de los expedientes penales que se tramitan en nuestro distrito judicial, se han declarado a los imputados como reo contumaces, por ello se puede concluir que es alta la tasa de imputados que se encuentran en situación de desventaja frente a otros imputados, toda vez que estas personas no van a observar un límite en el tiempo para la tramitación de un expediente penal que los persigue, por cuanto se da a dar una persecución ad infinitum y ello manifiesta una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto frente a estos casos se requiere realmente una pronta solución toda vez que es elevado el número de expedientes en los cuales se ven vulneradas las garantías mínimas de los imputados, como puede ser el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable.

De igual manera habría que hacer mención que si bien se evidencia que se requiere establecer un plazo para la suspensión de la prescripción de la acción penal, no existe unanimidad para poder establecer un plazo determinado, se manifiesta la precedente premisa debido a que no se cuenta con una regulación determinada para que tanto fiscales y magistrados del poder Judicial puedan solicitar y declarar a un imputado como reo contumaz siguiendo ciertos requisitos sobre el plazo máximo que van a dictaminar la

suspensión del plazo de prescripción, sino que atendiendo a subjetividades y hasta cierto punto arbitrariedades en algunos operadores del derecho han tenido el criterio de considerar el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal como plazo de suspensión de la prescripción para que así, al determinar el plazo total deduración del proceso penal, se observen como resultado años exorbitantes que sobrepasan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En atención a lo mencionado se llega a la conclusión que es de suma importancia determinar legalmente cual será el plazo máximo que se puede suspender la prescripción de la acción en caso que un reo sea declarado contumaz, observando esta necesidad y contrastando con los números que arrojan la encuesta realizada sobre algunos operadores del derecho se puede llegar a la conclusión que un 66% de los encuestados requieren que efectivamente se legalice el plazo máximo en 72 meses en caso de procesos complejos, y en caso de procesos por delitos comunes, el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal quede establecido en un 50% de este plazo, es decir, 36 meses, muy por el contrario que el 34% de los encuestados apoyan la idea que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal se de por un plazo menor.

Así mismo es necesario precisar que existe una gran mayoría de los encuestados quienes indican que no es razonable que se realice una persecución ad infinitum a los imputados, es razón principal por el cual, este mismo porcentaje está a favor que el plazo de suspensión debe ser igual a 72 meses.

VI. CONCLUSIONES.

1. Sobre el proceso penal, se puede concluir que a la fecha no se brindan las garantías procesales suficientes a los imputados al establecerse diversos criterios que estarían vulnerando el debido proceso y plazo razonable, en los casos en los cuales se declara contumaz a los procesados.
2. Ante el supuesto de resistimiento de acudir al proceso penal, en etapa de juicio oral, a petición del fiscal, se puede declarar al imputado como reo contumaz, por lo que se ordenará que se ponga a derecho de manera compulsiva.
3. Declarándose la contumacia del imputado, automáticamente se determina la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.
4. Decretada la suspensión de la acción penal como consecuencia de la declaración de contumacia, no se encuentra regalada en nuestro Código Procesal Penal, el plazo por el cual se suspendería la aplicación de la Prescripción de la Acción Penal, originando una suerte de indefensión sobre el imputado, al desconocer los límites por el cual culminaría una investigación ante la figura de prescripción de la acción penal, la misma que pondría fin a comisión de un delito y la persecución de Órgano Judicial.
5. El Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público no cuentan con la herramienta legal para solicitar el quantum del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, por ello a la fecha los procesos suelen ser persecutorios ad infinitum al existir diversas interpretaciones jurídicas, trasgrediendo el derecho al debido proceso dentro de un plazo razonable.

6. Se plantea una alternativa de solución, la cual es el establecimiento de un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal por un periodo de 36 meses en los procesos complejos, siendo que para los procesos por delitos comunes se propone un plazo de 18 meses, esto teniendo como base el Recurso de Nulidad N° 1835-2015-Lima, en el que ha analizado el tema de la suspensión de la prescripción de la acción penal en los supuestos en los que el procesado ha sido declarado contumaz, ello teniendo como parámetro de justificación de acuerdo a lo resuelto en el fallo al señalar que el art. 137, al iniciarse el proceso penal, el cual establece que el plazo máximo de detención era de 72 meses, ante ellos y de acuerdo a nuestra normal actual regulado en el artículo (base de la prisión preventiva), tendría como plazo máximo de detención de 36 meses la misma que sería de aplicación a casos complejos y 18 meses a casos comunes, plazo razonable y coherente para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

VII. RECOMENDACIONES.

1. Que se presten las garantías suficientes a los imputados en los casos en que sean declarados reo contumaz, con la finalidad que los procesos no sean persecutorios ad infinitum.
2. Que los fiscales al momento de solicitar la declaración de reo contumaz, propongan un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, que puede ser de 36 meses para los casos de procesos por delitos complejos y de 18 meses para el caso de los procesos por delitos comunes.
3. Que el órgano jurisdiccional y el ministerio público se abstengan de establecer el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal al plazo extraordinario de prescripción por cuanto origina que los procesos sean ad infinitum, vulnerando las garantías de un plazo razonable, que es lo que todo procesado tiene derecho conforme a nuestra Carta Magna y tratados Internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ACUERDO PLENARIO N° 5-2006/CJ-116 . (n.d.).

Calvinho, G. (2008). El Sistema Procesal de la democracia. Proceso y Derechos. Lima: Editorial SanMarcos.

Caro J. (2016). Summa Penal. Lima: Nomos & Thesis EIRL.

Chunga, H. (2011). La contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Ita Ius Esto, 74-85. Cubas, V. (2003). El Proceso Penal Teoría y Práctica. Lima: Palestra Editores.

CUSI, J. L. (2019, DICIEMBRE 30). El plazo razonable como garantía del debido proceso. Retrieved from DIARIO CONSTITUCIONAL:
<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

DEVIS ECHANDIA, H. (2002). Teoría general del proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad. Duce, M. (2005). El Ministerio Público en la reforma procesal Penal en America Latina. Viña del Mar: CEja.

EZAINÉ, A. (1982). DICCIONARIO JURÍDICO. Lima:

Colegio de Abogados. JUDICIAL, P. (2018, JULIO 2).

NANOPDF. Retrieved from NANOPDF:

https://nanopdf.com/download/conclusiones-plenarias-pleno-nacional-penal-cpp_pdf

LEDESMA NARVÁEZ, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil.

Análisis artículo por artículo. Tomo I. . Lima : Gaceta Jurídica.

MONTERO AROCA, J. (1997). Derecho Jurisdiccional.

Valencia: T. I. NCPP. (n.d.).

Ore, A. (2011). Manual de Derecho procesal penal. Lima: Editorial Reforma.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario . (2004). Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. Derecho & Sociedad, 267-274.

Recurso de Nulidad 1432-2018, L. (n.d.). Ip derecho. Retrieved from

<https://lpderecho.pe/corte-suprema-seis-supuestos-de-defensa-ineficaz-r-n-1432-2018-lima/>

Reyes, V. (2009). La Declaración de ausencia y contumacia en el código procesa penal. Revista Jurídica del Perú., 183.

Rosas, Y. (2009). Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal Dec. Leg. N° 957.

Lima: Jurista Editores.

Salas B., C. (2011). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta

Jurídica. Salas, B. (2011). El Proceso Penal Común. Lima:

Gaceta Jurídica.

San Martín, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.

SENDRA, G. (2004). Derecho Procesal Penal. Madrid,:

Editorial Colex.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Retrieved from <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Villavicencio T., F. (2009). Derecho Penal: Parte General. (3ª ed.). Lima: Grijley .